

EL MATRIMONIO DE LOS LLAMADOS A LA SUCESIÓN EN EL TRONO DE ESPAÑA, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Sabino Fernández Campo *

La consolidación de la Institución Monárquica en España a partir de la transición democrática, la influencia de una tradición secular y el cariño de los españoles hacia la Familia Real, se manifiestan muchas veces por el interés que despiertan algunos acontecimientos destacados que les afectan, como son los matrimonios de las personas que tienen derecho a la sucesión al trono.

Pero sería de desear que ese interés tan justificado y alentador, no se redujera a un aspecto puramente sentimental o social, que se recoge en determinadas revistas preferentemente dedicadas a los temas del corazón por importantes que sean, sino que se consideren también desde un punto de vista más trascendente, legal y constitucional, para que se aclaren las dudas que puedan plantearse al respecto y se establezca una normativa adecuada y previsoras.

Hay libros de actualidad en los que se recogen tendencias diferentes, se publican artículos o se formulan declaraciones que pueden originar cierta confusión.

Cuando nos encontramos ya tan lejos de la Monarquía absoluta y su inclusión en el sistema parlamentario ha cambiado un estilo y unas formas de proceder;

* Sesión del día 18 de diciembre de 2001.

al disminuir los poderes del Rey e imponerse la necesidad de insertarse en la sociedad de manera distinta, adquiere extraordinario valor que el Monarca y su Familia consigan por medios más modernos y actuales el respeto de sus ciudadanos y se concreten lo más posible las normas que a aquellos se refieren.

De ahí la importancia de la función representativa y simbólica, pero también la necesidad de llenar las lagunas legislativas que puedan existir o interpretar adecuadamente las disposiciones en vigor.

Los antiguos fundamentos de la Institución han cambiado profundamente con el trascurso de los años. No es que se modifique la aplicación del sistema sino la base del sistema mismo. Nada puede ser ya exactamente igual que en el pasado. La vida ha impuesto costumbres y modas diferentes, han desaparecido los aislamientos y los círculos cerrados, y así los miembros de las Familias Reales desarrollan unas actividades que les asimila mucho al resto de los ciudadanos. Se establecen amistades, relaciones y contactos no concebidos en épocas pasadas y este nuevo género de vida puede originar complicaciones o, por lo menos, situaciones dignas de atención.

La Monarquía supone en el mundo del poder y de la política una saludable idea de continuidad. Y esa continuidad requiere normas claras, adecuadas a los tiempos que vivimos, puesto que un asunto vital y consustancial con la Institución monárquica es el de la sucesión al trono.

La Monarquía es una Institución tradicional desde dos puntos de vista: hunde sus raíces en la sociedad política de hace muchos siglos y se ha regido en la antigüedad no sólo por leyes emanadas en ocasiones de ella misma, sino también por usos, costumbres y tradiciones no escritas.

Es este segundo sentido el que conduce a algunos a plantear ahora problemas en realidad inexistentes, al resucitar normas o tradiciones incompatibles con la Monarquía parlamentaria y con el régimen jurídico contenido en el Título II de nuestra vigente Constitución, que no es posible aislar de otros preceptos de nuestra norma fundamental.

Apoyado en cambios de impresiones con juristas destacados y en informes que no se han manifestado oficialmente, quisiera hoy hacer algunos comentarios sobre la regulación de los matrimonios reales, no con la pretensión de sentar conclusiones definitivas, sino para sugerir la conveniencia de que se sienten, se disipen algunas dudas y se llenen los vacíos que puedan existir en esta materia.

Como he dicho antes, una de las ventajas de la Monarquía es la seguridad en la sucesión y la continuidad que garantiza el relevo automático en la Jefatura del Estado. Pero precisamente esa importancia encierra, como suele suceder en los temas decisivos, las posibles dificultades en la propia sucesión, con lo cual la ventaja puede ensombrecerse o convertirse en inconveniente.

Para llegar a la situación presente y antes de analizar los preceptos de la Constitución de 1978 relativos al tema que hoy me propongo desarrollar, puede ser aconsejable pasar una rápida revista a los precedentes de nuestro derecho histórico.

El principio de libertad que para contraer matrimonio impera hoy en nuestro derecho, constituye el final de una paulatina evolución que partía de la regla contraria, es decir, de la necesidad de que los hijos e hijas, aun mayores de edad, obtuvieran previamente el consentimiento o, en determinados casos, el consejo de sus padres o de ciertos familiares para contraer matrimonio.

Si en el Derecho Romano los hijos de familia necesitaban siempre el consentimiento del *pater*, pues en caso contrario el matrimonio sería nulo, sólo en la época de Augusto la Ley permitió que las hijas pudieran recurrir ante el Príncipe, como excepción del principio general que consideraba inapelable la decisión del padre.

En la Edad Media se produjo un cambio de criterio más radical en favor de la libertad para contraer matrimonio, a impulsos del Derecho Canónico y contando con precedentes del derecho germánico. Y así, aun cuando era necesario el consentimiento familiar, el matrimonio era válido aunque la conformidad no se hubiera producido. La idea continuó desarrollándose en este sentido y se afirmó con mayor rigor en el Concilio de Trento, al establecer que eran válidos los matrimonios celebrados sin consentimiento paterno.

No obstante, este criterio de libertad no siempre fue aceptado por los poderes temporales y a causa de variados factores va a restablecerse en la legislación la autorización paterna para el matrimonio de los hijos. Uno de los motivos de este retroceso es el deseo de los Príncipes, de los nobles y de los aristócratas de mantener sus linajes alejados de intromisiones extrañas y, al mismo tiempo, de consolidar su poder temporal. Y así el requisito del consentimiento paterno pasa con rigidez a las codificaciones civiles del siglo XIX a partir del Código francés.

En el antiguo Derecho español son numerosas las disposiciones en las que aparece como obligatoria la intervención del padre, de la madre o de determina-

dos parientes paternos y maternos en el casamiento de las hijas. En el Fuero Juzgo, en otros Fueros, en las Leyes de Partidas y en las Ordenanzas Reales se tratan estos extremos, referidos a veces a casos especiales y estableciendo diversos correctivos para evitar abusos o arbitrariedades por parte de los parientes, pero en general predomina el influjo del Concilio de Trento sobre el respeto a la libertad de los hijos.

Si la Real Pragmática de Carlos III, de 23 de marzo de 1776, marca una nueva época en el tema de los matrimonios, pueden descubrirse, sin embargo, precedentes parciales y remotos, como la Ley del Título 21 del Ordenamiento de Alcalá, que proscribía los matrimonios de los sirvientes con las hijas o parientes del señor, y que algunos autores opinan que, aparte de otras razones, tuvo por objeto precisamente excluir de la sucesión a una persona determinada: el Infante Don Luis de Borbón Farnesio.

La Real Pragmática se incorpora a la *Novísima Recopilación* y afirma, ya desde sus inicios, que su pretensión es respetar las normas de la Iglesia con cita expresa del Concilio de Trento y aun de la Encíclica de Benedicto XIV, de 17 de noviembre de 1741.

Ha de observarse, ante todo, que la Pragmática no regulaba exclusiva ni preferentemente la aprobación previa del matrimonio de los Infantes o miembros de la Familia Real, sino que trataba de limitar en general el frecuente abuso de contraer matrimonio desiguales los hijos de la familia. En una sociedad estamental se combaten los matrimonios desiguales y se busca la solución en la necesidad de pedir y obtener el consejo y consentimiento del padre, madre, abuelos o los dos parientes más cercanos. Se refuerza la autoridad paterna y se trata de evitar la celebración de los matrimonios desiguales. La exigencia del consentimiento paterno se impone a los hijos e hijas de familia menores de veinticinco años (límite de la mayoría de edad según el Derecho Romano) y se especifica que esta obligación comprenderá desde la más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo. La pena civil por la celebración del matrimonio de los menores sin el referido consentimiento es incurrir en justa causa de desheredación. El apartado sexto de la Pragmática dispone que los mayores de veinticinco años cumplieran con pedir el consejo paterno, pero si dejaran de pedirlo, incurrirían en las mismas penas civiles previstas para los menores de aquella edad.

Esta norma de validez general se especifica en el apartado undécimo de la misma Pragmática con referencia a los Infantes y Grandes. A ellos se les exige dar cuenta de los contratos matrimoniales que intenten celebrar *para obtener mi*

Real aprobación. Y si omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona.

Se aprecia, por lo tanto, que este precepto positivo recoge el principio tradicional de la Monarquía en cuanto a la necesidad de que las personas con algún derecho a la sucesión en la Corona hubiesen de obtener el previo permiso del Rey para contraer matrimonio. La regla de Derecho, como se ve, es paralela para toda clases de matrimonios y sólo se va a diversificar normativamente con el advenimiento de la época constitucional.

La Pragmática de Carlos III fue seguida de otras diversas disposiciones encargadas de completarla, llegando a citarse hasta 13 respecto a la metrópoli y varias más respecto a las Indias. Sin embargo, su vigencia plena no fue muy dilatada, ya que poco después experimentó una alteración sustancial por virtud del Real Decreto de 10 de abril de 1803, de Carlos IV.

Sin detenernos a examinar estas modificaciones introducidas, es evidente que, a partir del Estado liberal, el régimen contenido en la Pragmática de 1776 y en las demás incluidas en la *Novísima Recopilación*, se manifiesta en dos direcciones distintas. Por un lado está el régimen matrimonial común, aplicado a todos los españoles, derogando para ellos las leyes anteriores. Y por otro, el régimen específico establecido para el Rey y los Infantes en las Constituciones sucesivamente vigentes.

Veamos cada uno de estos aspectos.

- La exigencia del consentimiento paterno para celebrar el matrimonio de los menores se mantiene en el régimen matrimonial general en la legislación civil común de España durante el siglo XIX, aunque con modificaciones importantes en cuanto a los efectos derivados de su incumplimiento.

El Código Civil de 1898 prohibía en su artículo 45 el matrimonio al menor de edad que no haya obtenido la licencia y al mayor que no haya solicitado el consejo de su padre, madre o abuelos. Modificaba, sin embargo, sustancialmente las consecuencias del incumplimiento, pues declaraba que el matrimonio celebrado a pesar de la prohibición sería válido, sometía a los contrayentes a determinadas restricciones en el régimen matrimonial de bienes y remitía a ciertas sanciones contenidas en el Código Penal, pero no configuraba la celebración del matrimonio sin la licencia o el consejo paterno como causa de exclusión sucesoria.

Esta regulación del Código Civil estuvo vigente hasta la Ley de 24 de abril de 1958 que, como norma general, suprimió la exigencia de licencia paterna para los menores y el requisito del consejo para los mayores de edad.

Y el actual Código Civil, aprobado por Ley 30/1981, de 7 de julio, en la nueva redacción dada a su Título IV, *Del matrimonio*, continúa en la anterior línea de 1958 y mantienen un silencio absoluto para los mayores de edad, con un ligero vestigio de intervención paterna en el expediente judicial de dispensa de edad para el que quiera casarse teniendo mas de 14 años y menos de 18.

Podríamos recordar que, junto a las normas del Código Civil, hubo también en su momento algunas especiales respecto a determinadas categorías de personas, singularmente los militares, exigiendo ciertos permisos para poder contraer matrimonio que hoy ya no están en vigor. Así la Ley de matrimonios de militares y marinos de 13 de noviembre de 1957 resultó derogada tácitamente por las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre, que requiere tan sólo la obligación del militar de dar cuenta a su Jefe de haber efectuado el matrimonio. Y, en todo caso, el incumplimiento de este requisito sería únicamente constitutivo de falta leve según la Ley de 1985 que establece el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Por lo que se refiere al matrimonio canónico, me limitaré a decir que las normas del Concordato de 1953 y del Acuerdo de 1979, dieron lugar a las oportunas modificaciones del Código Civil para armonizar ambos matrimonios.

Este proceso histórico someramente reseñado permite llegar a la conclusión en cuanto a su aplicabilidad al común de los ciudadanos, que la Pragmática de 1776 fue derogada y sustituida por la posterior regulación del matrimonio.

- En lo que afecta al matrimonio del Rey y de los miembros de la Familia Real, las Constituciones de nuestro siglo XIX contienen interesantes preceptos, considerados tanto en sí mismos como en cuanto se refiere a la supuesta vigencia de la Pragmática sanción de 1776.

La Constitución de 1812 regula separadamente el matrimonio del Rey y el del Príncipe y los Infantes e Infantas. En el artículo 172, donde se contienen doce restricciones de la autoridad del Rey, la última dice así:

«El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciera entiéndase que abdica la corona».

Y el artículo 208 establecía lo siguiente:

«El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona».

El sistema de la Monarquía constitucional introduce estas normas innovadoras. Las Cortes constituyentes de Cádiz consideran que si la soberanía reside en la Nación, de ella emana su poder para regular el matrimonio del Rey como una restricción de su autoridad.

Llegamos así a una conclusión indudable: En cuanto afecta al matrimonio de los Infantes y del Príncipe de Asturias, la Pragmática de Carlos III de 1776, queda derogada por la Constitución de Cádiz de 1812, en cuanto ley posterior y contraria de aquélla.

Es cierto que las posteriores Constituciones derogaron la de Cádiz y cada una a la anterior; pero el principio jurídico de que *por la simple derogación de una ley no recobra vigencia las que ésta hubiera derogado*, permite reiterar que la Pragmática desaparece del ordenamiento desde 1812.

Por ello, hablar en nuestros días de la posible vigencia de la Pragmática o de la conveniencia de su actual derogación, son tesis absolutamente insostenibles.

Y, a mayor abundamiento, en el supuesto inadmisibile de que la Pragmática de 1776 hubiera llegado vigente en todo o en parte hasta la promulgación de la Constitución de 1978, habría quedado invalidada como contraria a ésta, en virtud de su disposición derogatoria tercera.

La Pragmática de 1776 pertenece, pues, a nuestra historia jurídica, pero en manera alguna a nuestro derecho positivo en vigor.

Si pasamos revista a lo regulado en las sucesivas Constituciones liberales de la Monarquía Constitucional, vemos que todas ellas, con diversos matices, conservan el requisito del doble consentimiento —Rey y Cortes— para el matrimonio de quienes estén llamados a suceder en el Trono, aun cuando con distintos efectos por lo que se refiere a los derechos sucesorios. Y así podemos citar las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876, derogada por la de la Segunda República de 8 de diciembre de 1931.

En cuanto al derecho comparado, resultaría muy extensa la referencia a lo legislado sobre matrimonios reales en las Monarquías europeas, pero podríamos extraer la conclusión de que predominan en todas las normas que requieren una autorización previa.

La vigente Constitución española de 1978 se ha separado de sus precedentes en esta materia, y aun de lo que es habitual en el Derecho comparado, y no mantiene el requisito de la autorización o el consentimiento matrimonial previos, sino sólo una modalidad restringida y parcial de consentimiento negativo.

Parece ser que en el anteproyecto de la Constitución no figuraba ninguna referencia a esta materia, que fue introducida en el texto de la Ponencia del Congreso, si bien haciendo mención únicamente a la prohibición expresa del Rey. En la Comisión Constitucional del Congreso, en virtud de enmienda del Grupo de Minoría Catalana, se introdujo el requisito de que la prohibición del Rey se hiciera de acuerdo con el Congreso. El texto actual procede de la Comisión de Constitución del Senado en la cual, en virtud de una enmienda del Grupo Socialista, se sustituyó la referencia al Congreso por la de las Cortes Generales.

El precepto en cuestión, que es el artículo 57.4 de la vigente Constitución, dice así:

«Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes, quedarán excluidos en la sucesión a la corona por sí y sus descendientes».

Este requisito negativo referido a las mencionadas personas, viene a constituir una limitación de lo establecido con carácter general en el artículo 32.1 de la propia Constitución cuando declara que *El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*, y el párrafo segundo se remite a la ley para regular el régimen matrimonial.

En todo caso, y únicamente como ligero comentario, haré mención al problema, en ocasiones suscitado en la prensa, acerca de la posible inconstitucionalidad del artículo 57.4 de la Constitución, por pugnar *con los valores superiores proclamados en el artículo primero*.

Como es natural, la tesis resulta absolutamente rechazable. De la misma manera, no parece prudente abrir una brecha por la que algunos han sostenido la inconstitucionalidad, dentro del orden sucesorio del artículo 57.1, de la preferencia del varón a la mujer dentro del mismo grado.

Las normas específicas contenidas en la Constitución sobre la Corona, no son inconstitucionales aunque rompan o exceptúen principios igualatorios, porque la especificidad viene requerida por el carácter singular de la propia Institución. Y es preciso afirmar, con carácter general, la imposibilidad de que dentro de la Constitución haya preceptos inconstitucionales.

Pero ciñéndome al análisis del artículo 57.4 de la Constitución, podemos efectuar las siguientes consideraciones:

- No se refiere al matrimonio del Rey, que no queda sometido al consentimiento de las Cortes. De ahí se deduce la consecuencia de que si el Príncipe heredero accediera al Trono soltero, podría después contraer matrimonio sin la limitación contenida en el mencionado precepto, que le afecta como Príncipe, pero no como Rey, lo cual constituye una diferencia importante con respecto a otras Constituciones y a los ejemplos extranjeros.

- No se exige el consentimiento del Rey y de las Cortes, sino que para contraer matrimonio sin incurrir en causa de exclusión sucesoria basta con que no haya prohibición expresa.

- No afecta a la validez del matrimonio celebrado contra la prohibición, sino sólo a la exclusión sucesoria.

- La norma incluye a todas las personas que tengan derecho a la sucesión en la Corona, aunque sea en último lugar, y no tan sólo al Príncipe heredero.

- El precepto se refiere a todas las personas que estén afectadas por aquel derecho, tanto de acuerdo con la línea dinástica establecida en el apartado 1 del artículo 57, sino también para el supuesto previsto en el apartado 3 del mismo, es decir, para el caso de que por haberse extinguido todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales hubieran provisto a la sucesión en la Corona de forma concreta.

- La prohibición ha de tenerse en cuenta en lo que atañe a la institución matrimonial, no a otras esferas jurídicas diferentes y, en concreto, alude al matrimonio en sí, no a los contratos o capitulaciones matrimoniales considerados aisladamente.

- Dicha prohibición se refiere al matrimonio como acto, no como estado matrimonial. Por lo tanto, cualquier alteración que experimentare posteriormente

dicho estado —pensemos, por ejemplo en la disolución de matrimonio por cualquier causa— no ha de repercutir sobre la exclusión sucesoria, que debe ser tenida como plena e inalterable, una vez cumplidos los requisitos o condicionantes previos.

- La exclusión en la sucesión a la Corona se refiere no sólo a la persona que tenga derecho a la sucesión, sino a todos sus descendientes, sin distinción alguna de grado y sin diferencias tampoco por su condición matrimonial o extramatrimonial. No obstante, puede plantearse en este punto un problema al que habría de prestarse atención, pues tratándose de hijos del excluido que no lo fueran del matrimonio que da lugar a la exclusión, podría distinguirse una doble hipótesis: si se tratara de hijos anteriores al matrimonio prohibido, éstos podrían no quedar excluidos de la sucesión al trono, ya que no forman parte de la descendencia derivada de tal matrimonio y no habrían de sufrir las consecuencias de un acto al que son en todo caso ajenos. Por el contrario, tratándose de hijos posteriores al matrimonio que genera la exclusión sucesoria, ésta les habría de afectar, no ya por ser descendientes del matrimonio prohibido —que no lo serían— sino por el carácter permanente de la exclusión una vez producida.

En todo caso, como norma general, la exclusión sería definitiva e irreversible, de modo que la extinción ulterior del matrimonio por muerte o por otras causas de disolución no permitiría que los derechos sucesorios volvieran a adquirirse una vez perdidos. Así se deduce, tanto en atención a la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 9.3 de la Constitución, como por el hecho de que la pérdida de los derechos sucesorios podría haber permitido el acceso al Trono de otra persona inicialmente con peor derecho.

- La pérdida del derecho a obtener el trono, exige que el matrimonio se celebre formalmente con apariencia jurídica de validez conforme al derecho español, y que sea posterior a la prohibición.

- Por otra parte, la repetida prohibición ha de ser en todo caso expresa, es decir, no caben las prohibiciones tácitas. El sentido del precepto constitucional, frente a los precedentes anteriores y al Derecho comparado, es precisamente el de permitir la libertad de celebración del matrimonio salvo prohibición expresa al efecto. La supresión de la autorización previa y su reemplazo por la prohibición expresa no pueden tergiversarse haciendo renacer aquélla en un texto constitucional que con toda rotundidad quiere y dice lo contrario.

El carácter expreso de la prohibición impone, por una parte, que se emita de forma solemne y, por otra, que se notifique, también formalmente al intere-

sado. A falta de precepto expreso, la notificación deberá reunir los requisitos generales establecidos en el ordenamiento, para que llegue adecuadamente a poder del destinatario.

- Imaginando el desarrollo cronológico de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 57.4 de la Constitución, pudieran entenderse así: en primer lugar, la persona con derecho a la sucesión en el Trono que desee contraer matrimonio con una persona determinada, deberá comunicar al Rey su voluntad. Si S.M. no tiene reparo alguno que formular bastaría con una respuesta a aquella comunicación en términos tales que aun sin contener una autorización expresa — que no viene exigida por la Constitución— sí implicase su voluntad de no impedir el matrimonio. A partir de ahí el enlace sería posible sin problema alguno y sin consultar a las Cortes, pues fuese cual fuese el criterio de éstas, no bastaría, aun siendo prohibitivo, si la voluntad del Rey no fuera asimismo prohibitiva. Suscitar la obligada notificación a las Cortes por parte de la persona interesada de su propósito de contraer matrimonio, provocaría el riesgo de un enfrentamiento de voluntades entre el Rey y las Cortes, peligro que aunque no es evitable en todo caso, conviene reducir siempre que sea posible. No parece que la doble notificación venga exigida por la Constitución como consecuencia derivada del artículo 57.4.

- Si el Rey tiene reparos que le conducen a su oposición expresa, deberá comunicárselo así a las Cortes. Este acto del Rey, manifestando su expresa prohibición del matrimonio, debería ser refrendado de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.3 de la Constitución, correspondiendo el refrendo al Presidente del Gobierno o, en su caso, al Ministro competente. La importancia de la cuestión parece, no obstante, obligar a que el refrendo fuera precisamente del Presidente.

- Aunque la prohibición tiene que ser tanto del Rey como de las Cortes, no es exigible en modo alguno que se trate de un acto conjunto de uno y otras.

Es de suponer que, enteradas las Cortes de la voluntad del Rey, deberán reunirse en sesión conjunta para deliberar y ejercer su competencia al respecto, esto es, la de decidir su posible oposición expresa, si bien ha de reconocerse que no existe una regulación sobre este punto, por lo cual de nuevo nos encontramos con un vacío legislativo que hace difícil trazar el camino a seguir.

Tampoco están establecidos los plazos para la tramitación de estas sucesivas fases, pero sin duda deberían ser breves, sin que fuera posible la respuesta *ex silentio*.

Si las Cortes optaran por no formular su oposición, el proceso acabaría con su respuesta a la comunicación en términos que inequívocamente significaran el rechazo de tal posibilidad, aun sin formular un consentimiento o permiso que la Constitución no les pide. Hay que entender que la *expresa prohibición* sólo surge por la coincidencia de las dos voluntades obstativas. Si las dos no se suman, no existe prohibición a los efectos del artículo 57.4.

- Si las Cortes Generales formularan la prohibición, no hay duda de que ésta debería ser expresa, como dice el artículo 57.4. Y también parece ser que debería ser motivada. La importancia de lo que está en juego, que no es sólo el matrimonio de la persona llamada a la sucesión, sino la misma sucesión a la Corona, afecta de tal modo al interés general, que no sería admisible una prohibición expresa, pero no razonada.

Ocurre, sin embargo, que la Constitución al no aludir a las posibles causas de la prohibición y, llegado el caso, de la exclusión sucesoria, deja un amplio marco de discrecionalidad, tanto al Rey como a las Cortes, para determinar su decisión. Se exige la concurrencia de dos voluntades independientes, pero no se cita la causa. Es un extremo más que podría ser previsto y desarrollado.

Porque, ¿cómo definir qué causas serían *justas* y cuáles *arbitrarias*? Esta pregunta guarda estrecha relación con otro problema: el de la posible impugnación de la prohibición del Rey y de las Cortes.

Entre lo justo y razonable frente a lo absurdo y arbitrario, hay un amplio margen que la Constitución no ha querido limitar. La garantía frente a la arbitrariedad reside en lo muy probable que resultaría el que coincidente y separadamente el Rey y las dos Cámaras reunidas decidieran algo arbitrario. Pero la incertidumbre en cuanto al recurso no deja de quedar flotando al pensar en estas cuestiones.

Se puede pensar también que la posible oposición del Rey a causa de alguna motivación tradicional, como la condición social de la persona elegida, podría no ser coincidente con la de las Cortes, que acaso no aceptarían causas para la prohibición no fácilmente compatibles con una mentalidad democrática, en cuyo caso hipotético la Monarquía quedaría en situación desairada y con grave quebranto de su popularidad, como consecuencia de un conflicto nada deseable con las Cortes Generales.

La frase del artículo 57 de la Constitución en cuanto a que Don Juan Carlos es *el legítimo heredero de la dinastía histórica*, da lugar a que algunos recuer-

den en la actualidad las denominadas misteriosamente *Leyes antiguas* que, junto con otras consideraciones personales, se invocaron en las renunciaciones a sus derechos al trono de España por los dos primeros hijos del Rey Alfonso XIII.

En algunos aspectos, la Constitución guarda un significativo silencio. Es, por lo tanto, constitucionalmente posible, por vía de ejemplo, tanto un matrimonio igualatorio en términos de linaje, cuanto otro desigual. Pero, por ello, hay asimismo la suficiente elasticidad constitucional para que, en su caso, una prohibición expresa del Rey y de las Cortes Generales respecto de un matrimonio morganático fuera también plenamente concorde con la Constitución, sin necesidad de estar amparado en precepto concreto alguno, sino en meras pautas consuetudinarias en la materia, las cuales, sin duda, habrían de ser tanto más flexible cuanto más alejada esté la persona en cuestión de ser llamada a la sucesión en la Corona.

Lo que en ningún momento debe olvidarse es la necesidad de reflexión, de prudencia e incluso de sacrificio cuando se presenta el momento de la elección y decisión, pues el matrimonio de los llamados a la sucesión a la Corona y la persona que elijan para unirse a ella en matrimonio, encierra una considerable trascendencia ya que la Constitución prevé los supuestos en los que éstas también puedan obtener importantes cargos y misiones en la organización del Estado.

Como consecuencia y resumen de las consideraciones y reflexiones que me he permitido hacer hasta ahora, con apoyo en el contenido de algunos informes de los que, aun cuando no tienen carácter oficial, he podido disponer, y consultadas algunas obras entre las que destaco el reciente libro del Catedrático Antonio Torres del Moral *El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico*, me atrevo a formular las siguientes conclusiones:

1. En materia de matrimonio de personas con derecho a la sucesión en la Corona, con especial referencia al consentimiento que hubiera de prestarse en su caso, únicamente deben tenerse en cuenta las normas en la actualidad vigentes, como son la propia Constitución de 1978, los preceptos del Código Civil relativos al matrimonio y a sus efectos, las normas canónicas que pudiera aplicarse a los matrimonios religiosos de esta naturaleza y, en último término, las correspondientes concordancias con determinados preceptos de las Leyes sectoriales, como pudiera ser el artículo 183 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas para quienes sean miembros de ella.

2. De acuerdo con la Constitución, lo dispuesto en el artículo 57, apartado 4 supone que la celebración del matrimonio por cualquier persona que tenga

derecho a la sucesión en el Trono, no está sujeta en modo alguno al requisito de autorización previa, frente a lo que ha sido habitual en nuestra historia y perdura aún en el Derecho comparado. El requisito único, de carácter negativo, es no contar con la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales.

3. No procede en modo alguno plantearse en la actualidad la derogación de normas que están ya notoriamente derogadas mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

4. No cabe dudar de la constitucionalidad del artículo 57.4 de la Constitución vigente.

5. Finalmente, la importancia de la materia de la sucesión a la Corona, así como las numerosas cuestiones que, según se ha visto, resultan del análisis del artículo 57.4 de la Constitución, pudieran aconsejar que, llegado el caso en su día —incluso pensando desde ahora los extremos que cuando fuera oportuno y necesario hubieran de tratarse— se elaborase una Ley Orgánica de conformidad con el apartado 5 del mismo artículo de la Constitución, a fin de resolver con el rango adecuado todos los aspectos necesarios, ya previéndolos de forma genérica, ya ante supuestos concretos o singulares que pudieran presentarse.

Con independencia de las reflexiones que anteceden, de las dudas que pueden plantearse, de las lagunas que sería importante llenar y de las conclusiones a que he pretendido llegar, quedan aún muchos extremos por definir. Es verdad que no todas las regulaciones pueden alcanzar los últimos extremos y llegar a la previsión y solución de cuantos problemas se plantean en un tema como el que he tratado de desarrollar. Se ha dicho que una de las cosas que mejor hacemos los españoles es improvisar, pero lo cierto es que esto siempre puede resultar arriesgado cuando se trata de un tema tan importante como la sucesión a la Corona, que —según dije al principio— constituye precisamente una de las ventajas de la Institución monárquica pues hay que procurar con el mayor interés que no se convierta en inconveniente.

El intérprete de la Constitución tiene que proceder en ocasiones con un cierto nivel de inseguridad, que nunca es buena y mucho menos en cuestiones tan delicadas como ésta. Sobre todo, siempre será mejor anticiparse a esperar que los conflictos se produzcan.

Por eso, quisiera terminar insistiendo en el punto 5 de las conclusiones que me he permitido formular, pues son muchas las opiniones que coinciden en la

conveniencia de estudiar y promulgar la Ley Orgánica de la que habla el artículo 57.5 de la Constitución española. En ella deberían tener cabida las cuestiones confusas y sus respectivas soluciones.

Es posible que también en ese texto que tan necesario parece, pudiera establecerse con claridad la línea de sucesión a la Corona. El artículo 57.1 de la Constitución se refiere a los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I. Pero el término *sucesores* es más amplio que el de descendientes y no encierra una definición concreta, sino que, en todo caso, debería ser el resultado de lo que se hubiera definido previamente. El apartado 1 del mencionado artículo, establece también que *extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión a la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España*. Por lejanas que veamos ahora esas circunstancias, tal vez podríamos preguntarnos: ¿Cuáles son esas líneas?

Tal vez todo esté perfectamente claro y sea mi propia ignorancia la que no me permite verlo así.

Por eso os pido disculpas y os expreso mi agradecimiento por vuestra atención.

Muchas gracias.

